



**DISPOSICIONES LEGALES DE INTERÉS PARA LAS ENTIDADES LOCALES  
(Julio-Octubre, 2014)**

**1. Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del período medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.** (BOE 30.7.14; vigencia 31.7.14)

**A) Período medio de pago a proveedores.**

Establece la fórmula de cálculo económico del período medio de pago a proveedores, distinguiendo entre el período medio de pago global, referido al conjunto de entidades que se integran en una Corporación Local, y el período medio de pago de cada una de esas entidades.

El período medio de pago **de cada entidad**, que será el mismo que **el global de la Corporación** cuando esta no cuente con entidades dependientes, se obtiene multiplicando la “ratio” de operaciones pagadas por el importe total de pagos realizados y la “ratio” de operaciones pendientes de pago por el importe total de pagos pendientes, y dividiendo la suma de ambos productos entre la suma del importe total de pagos realizados y de pagos pendientes. Y para ese cálculo, **la “ratio” de operaciones pagadas se obtiene** multiplicando el número de días de pago de cada operación por el importe de la misma, sumando todos los resultados y dividiéndolo entre el importe total de pagos realizados; con la misma regla se obtiene la “ratio” de operaciones pendientes de pago. También se regula cómo se cuentan los días de pago y los días pendientes de pago.

Deben tomarse en cuenta las **facturas expedidas desde el 1 de enero de 2014** que consten en el registro contable de facturas o sistema equivalente, y las **certificaciones mensuales de obra aprobadas** a partir de aquella misma fecha. Salvo en las Corporaciones comprendidas en los artículos 111 y 135 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el cálculo se hará con referencia **al final de cada trimestre natural** y se deberá publicar y comunicar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas antes del día 30 del mes siguiente, debiéndose hacer la primera publicación en el mes de octubre de 2014, referida al trimestre anterior.

Además de remitir al Ministerio la información, cada Corporación Local debe **publicar en su portal web** el período medio de pago y su serie histórica, y la ratio de operaciones pagadas y de operaciones pendientes de pago.

**B) Retención en la participación en los tributos del Estado.**

Cuando el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas detecte que se ha producido un **incumplimiento del plazo máximo de pago a proveedores**, lo comunicará a la Comunidad Autónoma, como responsable de la tutela financiera, y a la Corporación Local, a la que podrá solicitar información para determinar la deuda y la parte de ella que se va a pagar con recursos propios de la Corporación, procediéndose a cancelar la diferencia mediante retenciones de la participación en tributos del Estado.

Con la información que deberá proporcionar el Interventor de la Corporación Local y con los criterios que se detallan en el Real Decreto, se seleccionarán las facturas que serán pagadas a los proveedores por la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera a propuesta de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, con cargo a las cantidades retenidas a la Corporación Local.



**2. Real Decreto 636/2014, de 25 de julio, por el que se crea la Central de Información económico-financiera de las Administraciones Públicas y se regula la remisión de información por el Banco de España y las entidades financieras al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.** *(BOE 30.7.14; vigencia 31.7.14)*

La Central, que estará gestionada por un órgano adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, tendrá como primera función la de proveer públicamente la información sobre la actividad económico-financiera de las distintas Administraciones Públicas, incluyendo entre esa información la requerida por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y sus normas de desarrollo; previsiones para la planificación presupuestaria; datos de ejecución presupuestaria; participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado; endeudamiento de las Corporaciones Locales; período medio de pago de las Administraciones Públicas; o el coste efectivo de los servicios de las Entidades Locales.

Se dice en la exposición de motivos que este Real Decreto no incrementa las obligaciones de suministro de información de las entidades locales, que seguirán remitiendo la información a la que están ya obligadas con la misma periodicidad y a través de los mismos canales que establece la normativa vigente. Y que, por el contrario, les facilitará la consulta de manera ordenada y a través de un único punto de toda la información económico-financiera de carácter público que les afecta directamente.

**3. Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.** *(BOE 17.9.14; vigencia 18.9.14, con excepciones)*

Junto a diversas medidas de reordenación y simplificación del Sector Público Estatal, esta Ley incluye algunas que inciden en la organización y funcionamiento de todas las Administraciones Públicas, y, por tanto, también de la Administración Local:

A) Separación de miembros de consorcios. (arts. 12 a 15) Establece las causas, el procedimiento y los efectos del ejercicio del derecho de separación de un miembro de un consorcio, con unas reglas que parecen orientadas a facilitar esa separación y las condiciones de disolución y liquidación del consorcio en tal caso, bajo la premisa de que con ello se mejora la sostenibilidad y eficiencia de los consorcios y la seguridad jurídica de sus miembros.

Se establece, además, que en el plazo de **seis meses** desde la entrada en vigor de la Ley, los estatutos de los consorcios preexistentes deben adaptarse a lo que en ella se establece.

Y en la exposición de motivos se anuncia que *“en la futura Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, se incluiría un régimen integral (creación, adscripción, funcionamiento, disolución) y básico referido a los consorcios, que derogaría esta regulación y lo previsto en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local”*.

B) Régimen de las notificaciones edictales. (arts. 25 a 27) Para facilitar las relaciones entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos se implanta un **“tablón edictal único”, que será el Boletín Oficial del Estado**, a través del cual deberán realizarse las notificaciones administrativas que no puedan realizarse personalmente a los interesados, aquellas para las que actualmente se requiere que se publiquen en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del último domicilio conocido y en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia. Facultativamente y con carácter previo, las Administraciones podrán realizar otras publicaciones, que no eximirán de la obligación de hacerlo en el Boletín Oficial del Estado.



Para ello, se modifica el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se introduce en ella una disposición adicional vigésima primera, en la que se establece la **forma de envío de los anuncios** y se indica que por dicha publicación no se exigirá contraprestación económica.

Esta medida será de aplicación **a partir del día 1 de junio de 2015**, tanto a los procedimientos que se inicien después de esa fecha como a los que ya se hallen iniciados.

Con el mismo objetivo se modifica el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en lo que se refiere a la citación para ser **notificado por comparecencia**. En este caso se establece que las publicaciones en el Boletín Oficial del Estado se realizarán los **lunes, miércoles y viernes de cada semana**. Esta modificación **entrará en vigor el día 1 de junio de 2015**, y se aplicará a todas las notificaciones que hayan de practicarse a partir de esa fecha, aunque los procedimientos tributarios se hubieran iniciado con anterioridad (art. 26 y disp. transitoria quinta).

Y también se modifica el artículo 29.4.b) del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, estableciendo igualmente el Boletín Oficial del Estado como único medio de publicación preceptiva de las notificaciones de **procedimientos de valoración colectiva** que no hubieran podido realizarse personalmente a los interesados. Se aplicará a las notificaciones que hayan de practicarse **a partir del día 1 de junio de 2015**, aunque los procedimientos de los que deriven se hubieran iniciado con anterioridad (art. 27 y disp. transitoria séptima).

#### C) Funcionarios públicos. (art. 28)

Se modifican los artículos 10, 48 y 84 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

El artículo 10 precisa el régimen de los **funcionarios interinos**, abriendo la posibilidad de que las Leyes de Función Pública amplíen hasta en doce meses los tres años que el Estatuto prevé como máximo para los programas de carácter temporal, y la posibilidad de que los funcionarios nombrados para la ejecución de dichos programas o por acumulación de tareas, sean adscritos a distintas unidades dentro del programa o afectadas por la acumulación de tareas.

En el artículo 48 se modifica la letra k) para aumentar **de cuatro a cinco** el número de días de permiso de los funcionarios, por asuntos particulares.

La modificación del artículo 84, en su apartado 3, tiene por objeto de aclarar el régimen aplicable a los funcionarios que obtengan destino, por concurso o por libre designación, en otra Administración Pública, en el caso de supresión del puesto en ésta o de cese en el obtenido por libre designación.

#### D) Publicidad de las subvenciones. (art. 30)

Se modifican varios artículos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con el objetivo de garantizar la máxima transparencia, mediante una detallada regulación de las obligaciones de información a través de la Base de Datos Nacional de Subvenciones (en adelante, BDNS). Merecen resaltarse las siguientes modificaciones:

- Se añade como contenido obligatorio de la norma reguladora de las bases de concesión de las subvenciones, la indicación del diario oficial en el que se publicará el extracto de la convocatoria, por conducto de la BDNS (art. 17.3.b).

- Se configura la BDNS como **sistema nacional de publicidad de subvenciones**, siendo obligación de las Administraciones Públicas concedentes remitir a dicha Base la información sobre las **convocatorias** y sobre las **resoluciones de concesión** (art. 18.2). Con la nueva redacción desaparece la obligación de publicar en los diarios oficiales las subvenciones concedidas.



- Los beneficiarios de subvenciones deben dar publicidad de las percibidas, en los términos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- En las Entidades Locales, la responsabilidad de suministrar a la Intervención General de la Administración del Estado, como responsable de la administración y custodia de la BDNS, información exacta, completa, en plazo y con arreglo al modo de envío establecido, recae en la **Intervención o en el órgano que designe cada Entidad Local** (art. 20.4).

La cesión de datos de carácter personal a la Intervención General de la Administración del Estado, en cumplimiento de las obligaciones anteriores, no requiere el consentimiento de los afectados.

- Deben remitirse a la BDNS, para su publicación, las convocatorias de subvenciones, y las subvenciones concedidas (convocatoria, programa y crédito presupuestario, beneficiario, cantidad concedida y objetivo o finalidad).

Responsable de enviar esta información, en las Entidades Locales, es la Intervención o el órgano que designe cada Entidad Local (art. 20.8).

La Intervención General de la Administración del Estado dictará las instrucciones oportunas para concretar los datos y documentos integrantes de la BDNS, y los plazos y procedimientos de remisión de la información.

- **Las convocatorias de subvenciones deberán publicarse en la BDNS, y un extracto de las mismas en el Boletín Oficial del Estado, a través de la BDNS** (art. 23.2).

- Las Administraciones que no cumplan la obligación de suministrar información a la BDNS serán sancionadas con multa, previo apercibimiento, de 3.000 euros, que podrá reiterarse mensualmente hasta que se cumpla la obligación.

Las modificaciones en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, entrarán **en vigor el 17 de diciembre de 2014**. No obstante, las modificaciones introducidas en los artículos **17.3.b, 18, 20.8 y 23.2, serán de aplicación a las subvenciones convocadas o concedidas a partir del 1 de enero de 2016** (disp. transitoria décima).

#### **4. Orden HAP/1750/2014, de 29 de septiembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015. (BOE 30.9.14; vigencia 1.10.14)**

Bien atendiendo a las solicitudes de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario, o bien de oficio, en los casos en que fuera de aplicación lo establecido en el artículo 30.1.d) del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, se incluyen en la relación los municipios a los que se aplicarán los coeficientes de actualización de los valores catastrales de los bienes inmuebles urbanos que, para el año 2015, se establezcan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio. En esa relación figuran 44 municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### **5. Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. (BOE 17.10.14; vigencia 17.10.14)**

Es el resultado de la tramitación como proyecto de ley del contenido del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE 5.7.14), del que ya se hizo una reseña en la anterior entrega, con referencia a algunas modificaciones en materia de endeudamiento, autorizaciones para establecimientos comerciales, Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, o matrimonios en forma civil.

La nueva Ley no presenta variaciones significativas respecto al Real Decreto-ley, en lo que afecta a los contenidos de mayor relevancia para la Administración Local.



**6. Resolución de 10 de octubre de 2014, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se establecen las condiciones técnicas normalizadas del punto general de entrada de facturas electrónicas.**(BOE 21.10.14; efectos 22.10.14)

Cumpliendo lo establecido en el artículo 6.6 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector Público, establece las condiciones técnicas que han de cumplir los puntos generales de entrada de facturas electrónicas de todas las Administraciones Públicas, condiciones que se refieren a los flujos o estados de tramitación y su codificación, y a las especificaciones de la interfaz de servicios web.

**7. Decreto 44/2014, de 16 de octubre, por el que se regulan las actividades de producción y gestión de residuos y su registro.**(BOR 22.10.14; vigencia 23.10.14)

Deroga y sustituye al Decreto 4/2006, de 13 de enero, regulador de las actividades de producción y gestión de residuos.

Merece destacarse como novedad la regulación de la producción y posesión de residuos de construcción y demolición, en particular el establecimiento de la obligación de los productores de tales residuos de **“constituir en favor del Ayuntamiento que corresponda una fianza u otra garantía financiera equivalente vinculada al otorgamiento de la licencia municipal de obras, en cuantía suficiente para garantizar el cumplimiento de la correcta gestión de los residuos y las obligaciones que le impone el Real Decreto 10/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición”**. La cuantía de dicha fianza se determinará en base a un estudio de gestión de los residuos y será al menos de 11 euros/t o 17 euros/m<sup>3</sup>, salvo tierras de excavación, con un **mínimo de 1.000 euros**.

Debe observarse que, según se establece en la Disposición adicional primera del citado Real Decreto 10/2008, estas normas **no son de aplicación a los productores o poseedores de residuos de construcción y demolición en obras menores** de construcción o reparación domiciliaria, tomando la definición que se hace de tales obras en el apartado d) del artículo 2 del mismo Real Decreto.

**8. Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa.**(BOR 22.10.14; vigencia 23.10.14)

Esta Ley, que es de aplicación a la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluye referencias a la cooperación con las entidades locales riojanas (art. 6.2.a), al fomento del uso de los medios electrónicos en las entidades locales (art. 7.2.d) y a la formación del personal al servicio de las entidades locales en las herramientas y aplicaciones necesarias para la implantación de la Administración electrónica (art. 22).

Más concreta es la Disposición adicional segunda, que, recogiendo la previsión del artículo 36.1.g) de la ley 7/1985, de 2 de abril, establece que **la Comunidad Autónoma asumirá la prestación de los servicios de administración electrónica en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes**. Además, se dice que también los municipios de más de 20.000 habitantes podrán adherirse a esa forma de prestación.

Por otra parte, a través de las Disposiciones finales se modifican algunas Leyes en aspectos relevantes en la actividad de las entidades locales:

A) Se modifica el artículo 30 de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, para establecer como requisito para la aprobación o modificación del catálogo urbanístico de edificios, espacios o elementos de valor o interés cultural, histórico o artístico, **el informe preceptivo y vinculante de la Consejería** competente en materia de cultura.

Se incorpora también a dicho artículo la exigencia de informe de la Consejería con carácter previo a la concesión de licencia para actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo que afecten a los edificios, espacios o elementos incluidos en los catálogos urbanísticos, o que, reuniendo determinadas características, se hallan en municipios sin catálogo o no fue posible su identificación en el momento en que se aprobó. Este último supuesto recoge el contenido de la Disposición transitoria segunda de la Ley, que ahora se deroga.



**Gobierno  
de La Rioja**

B) Se modifican varios artículos de la Ley 8/2006, de 18 de octubre, de transporte interurbano por carretera de La Rioja, suprimiendo las referencias al Consejo Autonómico de Transportes La Rioja, que se configuraba en su artículo 10 (suprimido) con participación de los Ayuntamientos, entre otros agentes sociales.

C) Se modifican los artículos 36 y 37 de la Ley 2/2007, de 1 de marzo, de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, suprimiendo en ellos la obligación de los Ayuntamientos de exigir la inspección técnica de los edificios de viviendas catalogados o de más de treinta años, y **sustituyendo las referencias a la inspección técnica de edificios, por el informe de evaluación de edificios.**

D) Se modifica el artículo 197 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, ampliando el alcance del deber de conservación en los casos de **inejecución por los propietarios** de las medidas ordenadas por el Ayuntamiento, por seguridad, salubridad u ornato públicos, de forma que cuando se dé esa circunstancia, el límite del 50 por ciento establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley de Suelo, **podrá elevarse hasta el 75 por ciento del coste de reposición de la construcción o edificio afectado.**

También se incluye en dicho artículo la **obligación de los Ayuntamiento de exigir el Informe de Evaluación de Edificios** en los términos de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas, precisando que se aplicará a los edificios de más de treinta años y que el Informe tendrá una vigencia de cinco años.

Logroño, 3 de noviembre de 2014  
Servicio de Asesoramiento  
a las Corporaciones Locales